

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

(Gaceta del 22 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 207

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegra-
ma fecha 19 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas tituladas:
«Reportaje de las Exposiciones de Barcelona y Sevilla, nú-
mero 11», y «Alicia va de pesca», de la Casa Verdaguer».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 20 de Agosto de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 165

Excmo. Sr.: En vista de las numerosas peticiones reci-
bidas en este Ministerio solicitando autorización para aco-
gerse a los beneficios del capítulo 17 del vigente Regla-
mento de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se amplíe
hasta el 30 de Septiembre próximo el período legal para

ingresar en las Delegaciones de Hacienda el importe del
primer plazo de la cuota militar para todos los mozos del
reemplazo actual y agregados al mismo como procedentes
de revisión o por haber cesado en las prórrogas de segun-
da clase que tuvieran concedidas, debiendo solicitar los
beneficios de reducción del servicio, de los Gobernadores
militares respectivos, hasta el 15 de Octubre siguiente, no
siendo atendidas las instancias que se presenten después
de la indicada fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y
demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Ma-
drid, 14 de Agosto de 1929.—El General encargado del
despacho, Antonio Losada.

Señor.....

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

(CONTINUACIÓN)

De iguales beneficios disfrutarán los súbditos y ciuda-
danos de cada uno de los Estados que constituyen la
Unión para la protección de la Propiedad Industrial, de
acuerdo con lo determinado en el artículo 2.º del Conve-
nio Internacional de París de 20 de Marzo de 1883, revi-
sado últimamente en La Haya en 1925.

Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la ci-
tada Unión, tendrán los derechos que se estipulen en los
Tratados especiales, y si no los tuviere, se observará con
todo rigor el principio de reciprocidad.

Los dibujos y modelos depositados en la Oficina de
Propiedad Industrial de Berna, de acuerdo con lo estipu-
lado en el Convenio de La Haya de 1925, gozarán asimis-
mo de la correspondiente protección legal en España.

Tratándose de modelos y dibujos de súbditos españoles
depositados directamente en la Oficina Internacional, no
gozarán de la protección mientras no procedan al registro
directo, en el Registro de la Propiedad Industrial de
España.

Artículo 182. Con objeto de establecer las reglas pa-
ra diferenciar lo que puede ser objeto de modelo in-
dustrial y modelo de utilidad, habrá de servir de norma
lo que es objeto de protección, esto es, que el modelo de
utilidad protege la forma que da origen a un resultado in-

dustrial, y el modelo industrial protege únicamente la forma.

Artículo 183. Los documentos que deben acompañarse a la petición de registro de los modelos y dibujos comprendidos en esta Sección son:

1.º Instancia en que se haga constar nombre y apellidos o razón social del peticionario y su representante, residencia y domicilio habitual de ambos y clase de modelo o dibujo que se solicita, y declaración de novedad.

2.º Descripción del modelo o dibujo, con una nota final en donde se concreten las reivindicaciones, acompañada de una hoja en la que se adherirá un diseño del modelo o dibujo.

3.º Cliché de los llamados de línea del modelo o dibujo.

4.º Cincuenta pruebas de dicho cliché.

5.º Índice.

Las dimensiones de las descripciones y clichés serán las mismas que se determinan para las marcas.

En las descripciones de los modelos de utilidad se especificará además la utilidad o efecto nuevo que se consigne, ya sea en economía de tiempo, energía, mano de obra o por el mejoramiento en las condiciones higiénicas o psicofisiológicas del trabajo.

Se acompañará también la enumeración de las reivindicaciones escritas en cuartillas para su publicación en el «Boletín», siendo de cuenta del peticionario la inserción, para lo cual abonará a razón de dos pesetas por cada cien palabras o fracción de ellas.

CAPITULO II

Modelos de utilidad

Artículo 184. El Registro de la Propiedad Industrial otorga una concesión de registro en aquellos modelos de utilidad para instrumentos, herramientas, dispositivos y objetos o parte de los mismos que aporten a la función a que son destinados un beneficio o efecto nuevo, o una economía de tiempo, energía, mano de obra o un mejoramiento en las condiciones higiénicas o psicofisiológicas del trabajo.

Artículo 185. La declaración de modelo de utilidad corresponde hacerla al interesado, así como la descripción de las características que constituyen la reivindicación de utilidad y novedad que servirá de base al Registro para apreciar o no si se trata de un modelo de utilidad, un modelo industrial o un modelo artístico o de una patente.

Artículo 186. La concesión de modelo de utilidad se otorgará por veinte años.

El Registro de la Propiedad Industrial determinará en cada caso sobre la posibilidad de convertir en patentes los modelos de utilidad, a petición del concesionario.

Artículo 187. No podrá ser objeto de modelo de utilidad todo aquello que esté incluido en las prohibiciones de los casos 3.º, 4.º, 6.º y 7.º del artículo 48, relativas a las patentes de invención.

Artículo 188. La forma de presentación de los modelos de utilidad será la misma que la que se determina para las patentes de invención, así como los plazos en que el interesado debe satisfacer los derechos de la primera y sucesivas anualidades.

Igualmente los concesionarios de modelos de utilidad están obligados a acreditar la puesta en práctica en la misma forma, condiciones y manera que lo determinado para las patentes de invención.

Artículo 189. El registro de un modelo de utilidad se concederá sin previo examen de novedad ni utilidad práctica, pero con llamamiento a las oposiciones, que deberán

formular sus escritos en el término de dos meses, a contar de la publicación de la demanda en el *Boletín de la Propiedad Industrial*.

Al escrito de oposición deberá acompañarse copia para su traslado al peticionario.

Artículo 190. La oposición se comunicará al interesado, para que éste, en el término de quince días, alegue las razones que crea convenientes a su mejor derecho. El Registro de la Propiedad Industrial resolverá, teniendo en cuenta las alegaciones que formulen las partes.

Artículo 191. Podrán alegarse como motivos de oposición, en su consecuencia, no podrán concederse como modelos de utilidad:

1.º Los que por el enunciado o reivindicaciones sean declarados por el Registro de la Propiedad Industrial como patentes o modelos industriales.

2.º Los que atenten a la moral y seguridad pública.

3.º Los que con anterioridad a la fecha de la demanda hubieran sido objeto de explotación en España.

4.º Los que hubieran sido objeto de registro anterior de patente o modelo industrial, aunque no hubieran llegado a ser puestos en explotación.

5.º Los que puedan perjudicar a la producción nacional.

El Registro de la Propiedad Industrial podrá, sin necesidad de que se formule oposición, denegar el registro, cuando el modelo de utilidad esté comprendido en los casos 2.º y 5.º.

Artículo 192. Cuando del examen de las reivindicaciones del modelo de utilidad solicitado como tal se dedujere que el objeto pertenece a la Sección de patentes o modelos industriales o artísticos, el Registro de la Propiedad Industrial lo pasará a la Sección respectiva con la prioridad adquirida el día de su presentación.

Artículo 193. Se considerarán como nulos los modelos de utilidad:

1.º Cuando se justifique no ser cierta la manifestación que deberá haber el interesado en la solicitud del registro, de no haberse conocido ni practicado en España.

2.º Cuando no se hubieren cumplido los requisitos determinados en los artículos 117, 121 y 124.

3.º A voluntad del interesado.

En el primer caso corresponde declarar la nulidad a los Tribunales, y en el 2.º y 3.º al Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 194. Caducará el modelo de utilidad:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo de su vida legal.

2.º Cuando el poseedor haya dejado de explotarlo durante un año, a no ser que justifique el caso de fuerza mayor.

3.º Cuando deje de abonar los derechos correspondientes a las anualidades.

La declaración de caducidad corresponde decretarla al Registro de la Propiedad Industrial en la misma forma que se determina para las patentes, salvo el caso segundo, que es de la competencia de los Tribunales.

CAPITULO III

Modelos y dibujos industriales y artísticos

Artículo 195. Se entenderá por modelo industrial todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación de un producto y que pueda definirse por su estructura, configuración, ornamentación o representación.

Se entenderá por dibujo industrial toda disposición o conjunto de líneas o colores, o líneas y colores, aplicables con un fin comercial a la ornamentación de un producto,

empleándose cualquier medio manual, mecánico, químico o combinados.

Artículo 196. El registro de un modelo o dibujo industrial se concederá sin examen previo de novedad ni utilidad; pero con llamamiento a las oposiciones, que deberán presentarse suscritas, debidamente documentadas y con copia, en el término de dos meses, a contar de la publicación de la demanda en el *Boletín de la Propiedad Industrial*.

De esta oposición se dará traslado al peticionario, para que dentro de los quince días siguientes a la notificación alegue las razones pertinentes; a su mejor derecho, y el Registro de la Propiedad, teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, resolverá.

Artículo 197. Serán considerados como un solo modelo o dibujo industrial los que, componiéndose de diferentes partes, sean éstas necesarias para formar un todo como, por ejemplo, los naipes, el juego de ajedrez, abecedarios, vajillas, dominó, etc.

También podrán solicitarse en un solo expediente de uno a diez dibujos o modelos, cuando tengan la misma aplicación, aunque sean diferentes, tales como una serie de cubiertos, estampas, etc.

En este caso llevarán un solo número de registro, adicionándole a cada uno una letra del alfabeto.

Artículo 198. La duración de la protección de un dibujo o modelo industrial será de diez años. La forma, pagos y tramitación de los modelos y dibujos industriales y artísticos se regirá por lo determinado para las marcas.

Artículo 199. Los modelos y dibujos industriales formarán dos Registros independientes: uno para los modelos y otro para los dibujos.

Artículo 200. No podrán ser registrados como modelos y dibujos industriales, además de los comprendidos en las prohibiciones de marcas detalladas en el artículo 137, aplicables al caso, los envases y los modelos que contengan dibujos que sean constitutivos de marcas o denominaciones.

Artículo 201. Podrá alegarse como motivo de oposición, y por tanto, podrá ser denegada la concesión de los modelos o dibujos industriales:

1.º Cuando el modelo o dibujo industrial esté comprendido en alguno de los casos del artículo 200.

2.º Cuando por las características del modelo o dibujo se deduzca que la petición esté comprendida en otras modalidades de este Decreto-ley.

3.º Cuando se probare ante el Registro de la Propiedad Industrial que carece de la condición de novedad.

Artículo 202. Los concesionarios de modelos y dibujos industriales que deseen acogerse a los beneficios del Convenio de La Haya de 1925, deberán registrar primeramente sus modelos en el Registro de la Propiedad Industrial.

La petición de registro internacional de estos modelos y dibujos nacionales se ajustará a lo establecido en el artículo 148 para la solicitud de marcas internacionales, salvo la cuantía de los derechos a la Oficina de Berna, que son:

Para un solo dibujo o modelo y por cinco años, 5 francos suizos.

Idem íd por diez años, 10 francos suizos.

Por depósito múltiple, por cinco años, 10 francos suizos.

Idem íd. por diez años, 50 francos suizos.

Artículo 203. Se entenderán comprendidos también en este grupo los modelos y dibujos que, constituyendo una reproducción de una obra de arte, se exploten con un

fin industrial. Por tanto, están comprendidas en este capítulo las obras ornamentales, las empleadas para el embellecimiento de un producto fabricado, las fotografías, originales, etc., independientemente de los derechos que pudieran corresponderles en el concepto de propiedad intelectual.

Artículo 204. Cuando se trate de reproducción de obras artísticas amparadas por los derechos dimanantes de la propiedad intelectual, será necesario acompañar a la demanda del depósito autorización del autor o de sus causahabientes, cuando la obra artística no esté considerada como de dominio público.

Si sobre este extremo sugiere duda, deberá recabarse el informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

El peticionario deberá manifestar en las descripciones cuál sea el original que reproduce.

Artículo 205. No podrán ser admitidos al registro los modelos y dibujos cuya aplicación resultare en desdoro y menoscabo de la obra artística original.

Artículo 206. La concesión del registro de un modelo o dibujo artístico reproducido no lleva la exclusiva de la aplicación de la obra artística más que a un solo objeto industrial o a un solo género de ornamentación; por tanto, los concesionarios no podrán impedir que otro u otros utilicen la misma obra artística para ser aplicada a objetos u ornamentaciones diferentes.

CAPITULO IV

Nulidad y caducidad de modelos industriales

Artículo 207. Los dibujos y modelos industriales y artísticos serán considerados nulos y sin ningún valor ni efecto legal:

1.º Cuando el concesionario no hubiera satisfecho los derechos correspondientes al primer quinquenio en los plazos marcados por este Decreto-ley.

2.º Cuando no se hubieran subsanado los defectos, si los tuviere, en el término señalado en este Decreto-ley.

3.º Cuando se hubieren concedido con evidente y manifiesto error de hecho.

4.º Por razón de conveniencia pública, debidamente justificada.

La declaración de nulidad corresponde acordarla al Registro de la Propiedad Industrial en los casos 1.º y 2.º y en los 3.º y 4.º al Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 208. Caducarán los dibujos y modelos industriales, quedando del dominio público:

1.º Por haber transcurrido su vida legal.

2.º Por falta de pago del segundo quinquenio.

3.º Por voluntad del interesado.

La caducidad será declarada de oficio por el Registro de la Propiedad Industrial en las mismas condiciones y forma que se determina para las marcas.

TITULO V

Nombres comerciales y rótulos de establecimiento

CAPITULO I

Nombres comerciales

Artículo 209. Se considerarán como tales los nombres de las personas y las razones y denominaciones sociales, aunque estén constituidas por iniciales que sean los propios de los individuos, Sociedades o entidades de todas clases que se dediquen al ejercicio de una profesión o al del comercio o industria en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 210. Los nombres comerciales serán registrados para toda España, sus Colonias y Protectorados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.º del Tratado de París de 1883, revisado últimamente en La Haya en 1925.

Artículo 211. Las Sociedades dedicadas a la industria y al comercio cuyo nombre comercial consista en una denominación de fantasía, están obligados a registrar ésta previamente como marca.

Los de aquellas otras entidades cuyos fines sean bancarios, financieros, culturales, recreativos o profesionales, podrán obtener el registro sin aquel requisito previo.

Las Sociedades que tengan por objeto una modalidad de relación internacional y estén dirigidas por Juntas o Consejos de carácter internacional, para obtener el registro de su nombre comercial deberán acreditar estos extremos, acompañando al ejemplar de sus Estatutos una certificación del Gobierno civil de la provincia donde tenga la Sociedad su domicilio principal.

Artículo 212. El registro del nombre comercial será potestativo e independiente del que, con arreglo al Código de Comercio, deberán llevar a cabo los comerciantes.

El registro del nombre comercial, en el de la Propiedad Industrial, da derecho al uso exclusivo del mismo y a proceder contra el que utilice uno igual o semejante con posterioridad al registrado.

Artículo 213. Cuando se solicite un nombre comercial que consista en otro que no sea el del peticionario, o que contuviere alguna expresión calificativa, tal como «Sucesor de...», «Antiguo encargado...», «Antiguo gerente...», «Hijo...», «Sobrino...», u otras similares, deberán presentar la debida autorización documentada y la justificación de tener la cualidad de únicos.

Artículo 214. No podrán registrarse como nombres comerciales:

a) Los solicitados por personas individuales que consistan en nombres colectivos o razones sociales, a menos que justifiquen documentalmente el por qué de su derecho al uso de un nombre preexistente.

b) Los solicitados por individuos o Sociedades que puedan confundirse con otros anteriores, registrados para fines similares.

c) Las denominaciones de capricho o fantasía que no se distingan de otro nombre comercial o de una marca anteriormente registrados para productos o fines de la misma industria o comercio.

d) Los que contengan dibujos, diseños, figuras o distintivos gráficos así como los comprendidos en las prohibiciones señaladas para las marcas en el artículo 137, en relación con las denominaciones.

Artículo 215. Las Sociedades que soliciten el registro de su nombre comercial, deberán justificar éste mediante la presentación de la escritura o documento de constitución de la misma.

Artículo 216. Los nombres comerciales sólo podrán ser registrados por españoles o extranjeros establecidos en España.

Los pertenecientes a Sociedades extranjeras establecidas en España, deberán conservarse en el idioma original; y si éste fuera español por tratarse de países americanos de habla española, deberá hacerse constar la nacionalidad correspondiente como subtítulo.

Las entidades o ciudadanos españoles no podrán registrar nombres redactados en idioma extranjero.

Artículo 217. Las palabras «español», «española», «nacional» u otras que supongan tal concepto, formando parte de nombre comercial, sólo podrán autorizarse a per-

sonas de nacionalidad española o personas jurídicas constituidas en España conforme a las leyes españolas.

Artículo 218. Las modificaciones o cambios que se introduzcan en un nombre comercial serán objeto de nuevo registro.

Artículo 219. La duración de un nombre comercial es indefinida, pero deberá ser renovado cada veinte años.

La renovación podrá hacerse por el concesionario o sus derechohabientes, quienes deberán acreditar esta condición documentalmente. Esta se efectuará por los mismos trámites establecidos para las marcas.

Los nombres comerciales que no hayan sido renovados a la terminación de su vida legal, se declararán caducados a los efectos del registro, en la misma forma que lo determinado para las marcas.

Artículo 220. El poseedor de un nombre comercial registrado tiene los mismos derechos reconocidos que el concesionario de una marca.

Artículo 221. Las oposiciones al registro, los plazos y tramitación de los nombres comerciales se regirán por las reglas establecidas para las marcas.

CAPITULO II

Rótulos de establecimiento

Artículo 222. Se entiende por rótulo de establecimiento el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y, por lo tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrán registrarse como modelos o dibujos industriales.

Artículo 223. A toda petición de registro de rótulo de establecimiento, cuya denominación dé a entender que se trata de una explotación agrícola, industrial o comercial, habrá de acompañarse el documento acreditativo de dicha explotación.

Artículo 224. Los rótulos de establecimientos serán registrados para el término o términos municipales que se consignen en la solicitud.

Por consiguiente, al registrarse un rótulo, se expresará el Municipio o Municipios en que radique el establecimiento y las sucursales para las que se solicite, así como el comercio o industria a que se destine.

Cuando estas sucursales se amplíen a otros términos municipales, se entenderá que constituyen un nuevo registro, y la prioridad arrancará desde la fecha en que el interesado formule la nueva petición.

Artículo 225. No podrá registrarse como rótulo de establecimiento el que no se distinga suficientemente de una denominación registrada como marca o como nombre comercial, o de otro rótulo dentro del mismo Municipio.

Tampoco podrá registrarse para cada establecimiento abierto al público más que un solo rótulo, que podrá utilizarse para el establecimiento principal y las sucursales que expresamente se consignen en la petición de registro.

Artículo 226. Es obligatorio al poseedor de un rótulo poner en conocimiento del Registro de la Propiedad Industrial las sucursales que, bajo el mismo nombre, abra al público en el mismo término municipal.

Artículo 227. Cuando un rótulo de establecimiento se emplee a la vez como marca o como nombre comercial, deberá procederse a estos registros separadamente, puesto que la marca representa el distintivo de los objetos elaborados y ofrecidos al consumo; el nombre comercial es de aplicación a las transacciones mercantiles, y el rótulo sólo

se aplica a las muestras, escaparates y demás accesorios propios para diferenciar el establecimiento de otros similares.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por tanto, el empleo del rótulo como denominación para aplicarse a los productos que se expendan en perjuicio de una marca será considerado como caso de competencia ilícita.

Artículo 228. El registro de rótulos de establecimiento y su duración se regirá por las disposiciones adoptadas para los nombres comerciales en todo aquello que no se determina expresamente en este capítulo. Respecto a la formalización de oposiciones, tramitación y plazos, seguirá las reglas establecidas para las marcas.

Artículo 229. Será nulo el registro de un nombre comercial:

1.º Cuando se modifique la constitución de la Sociedad concesionaria.

2.º Cuando la denominación consista en una razón social o Sociedad y no se justifique la constitución de dicha Sociedad.

3.º En los casos señalados para la anulación del registro de marcas.

El registro de los rótulos será nulo en los casos 2.º y 3.º

Artículo 230. Caducarán los nombres comerciales y rótulos:

1.º Por extinción de su vida legal sin ser renovado su registro.

2.º Por disolución de la Sociedad concesionaria y por extinción de la personalidad sin ser legítimamente sustituida.

3.º Por falta de pago de los derechos quinquenales.

Artículo 231. Los casos 1.º y 3.º de caducidad serán declarados de oficio por el Registro de la Propiedad Industrial; el 2.º de caducidad y los 1.º y 3.º de nulidad, por los Tribunales competentes, a instancia de parte interesada.

TITULO VI

Películas cinematográficas

Artículo 232. Independientemente de las garantías y los derechos de propiedad intelectual que los preceptos legales o Reglamentos otorguen a los autores literarios de películas cinematográficas, quedarán amparadas por el presente Decreto-ley de Propiedad Industrial, con sujeción a lo que en él se determina, las películas que se produzcan para su explotación industrial.

Artículo 233. Para que las películas cinematográficas puedan quedar protegidas por el presente Decreto-ley, será preciso que estén filmadas, impresionadas o preparadas para su explotación industrial.

Artículo 234. Podrán solicitar el registro de películas los que acrediten documentalmente ser propietarios de ellas o concesionarios de su explotación, por igual o mayor número de años que el determinado en este Decreto-ley para la vigencia del registro.

Si los concesionarios de las películas son los que solicitan su registro, deberán acompañar además la autorización certificada de la casa productora.

Artículo 235. Todo aquel que solicite el registro de una película lo hará por medio de instancia, en la que se consignará y acompañará:

- 1.º El nombre del autor o autores de la película.
- 2.º País de origen.
- 3.º Certificación de haberse depositado el argumento

en el Registro de la Propiedad Intelectual, cuando éste no sea de dominio público.

4.º Documento acreditativo de esta propiedad.

5.º Extracto del argumento.

6.º Título de la película.

7.º Nombre del escenógrafo.

8.º Nombres de los principales intérpretes.

9.º Metraje.

10. Número de partes que componen la película.

11. Seis reproducciones gráficas de 13 por 18 por duplicado de las principales escenas o lugares de acción, y

12. Un diseño de la marca adoptada por el productor o casa productora, de la que es obligatorio haber solicitado el registro con anterioridad al depósito de la película consignando su número.

En las películas parlantes se acompañará, además, el texto íntegro de la película y certificado de haberlo depositado en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Artículo 236. Las películas cinematográficas se admitirán al registro sin previo examen pero con llamamiento a las oposiciones que podrán ser formuladas dentro de los quince días siguientes a la publicación de la solicitud de registro en el *Boletín Oficial de Propiedad Industrial*, documentando las razones en que fundamenta su derecho. Se publicarán en el *Boletín* con la solicitud los elementos característicos de la película.

El Registro de la Propiedad Industrial tendrá a disposición de quien lo solicite los documentos y reproducciones gráficas que no puedan ser publicados en el *Boletín*.

Artículo 237. Si contra la concesión de registro de una película se presentara en tiempo y forma oposición, se dará traslado al peticionario, para que en el término de cinco días formule las alegaciones pertinentes a su derecho.

A este efecto, el escrito de oposición se presentará por duplicado.

Artículo 238. Podrán alegarse como motivos para la oposición:

1.º Tener registrada con anterioridad otra película con las mismas características o el mismo título, o cuando estos elementos sean tan semejantes que pudieran dar lugar a error o confusión.

2.º No justificarse por el peticionario la personalidad o el derecho para solicitar el registro.

3.º Cuando se trate de películas cuyo argumento corresponda a obras pertenecientes al dominio público y no aparezcan bastante definidas las características de la película presentada al registro con relación a otras registradas.

4.º Que el derecho aducido por el peticionario sea posterior a una autorización anterior y vigente para explotar la misma película.

El Registro de la Propiedad Industrial podrá denegar, sin necesidad de oposición, la petición formulada, cuando la película contenga pasajes contrarios a la moral, la patria, la religión o el orden público.

Artículo 239. La marca obligatoria exigida para el registro de la película deberá contener, por lo menos, un elemento gráfico y, caso de ser denominativa no podrá ser igual al título de la película.

Artículo 240. Cuando el título de una película consista en una denominación en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción en castellano y anunciarse del mismo modo en carteles y programas.

Los documentos extranjeros que se acompañen a la solicitud deberán ser presentados con una traducción literal en idioma Español.

Artículo 241. Los que soliciten el registro de película

las obtenidas de obras pertenecientes al dominio público, además de presentar perfectamente definidas las características que señala el artículo 235, deberán acreditar especialmente aquel extremo, mediante certificado del Registro de la Propiedad Intelectual, cuando se trate de obras españolas, y de la oficina correspondiente, cuando la obra sea extranjera.

Si se presentase al Registro otra película basada en la misma obra del dominio público, será preciso que las características sean distintas de la ya registrada, y el título contenga una diferencia notoria.

Artículo 242. La protección a las películas cinematográficas se otorga por cinco años, contados desde la fecha de concesión del registro, renovables por otros cinco. Esta prórroga se solicitará mediante instancia.

Los derechos que deberán satisfacerse por el registro de películas serán: 50 pesetas por cada una de las partes que constituyan la película, por derechos de inscripción, y 100 pesetas por certificado de registro.

La renovación por otros cinco años, devengará 100 pesetas por cada una de las partes que la constituyan.

Terminados que sean los primeros cinco años sin haberse solicitado la renovación, el registro será caducado.

Igualmente lo serán al transcurrir los cinco años de la renovación. La declaración de caducidad corresponde al Registro de la Propiedad Industrial, y se decretará en la misma forma que la de las marcas.

Artículo 243. Los derechos de inscripción deberán abonarse en papel de pagos al Estado al presentar la solicitud en el Registro, y la póliza para el certificado al retirar éste lo cual podrá efectuarse al día siguiente de acordada la concesión de registro.

Las solicitudes faltas de estos requisitos, serán consideradas como nulas.

Si se denegase el registro, no tendrá el solicitante derecho a la devolución de los derechos de inscripción satisfechos.

Artículo 244. Será obligatorio, en la explotación de las películas, hacer constar siempre la palabra «Registrada», juntamente con el número del Registro que les haya correspondido. Esta misma declaración se hará constar no sólo en la película, sino en los carteles y programas anunciadores.

Artículo 245. Serán considerados como casos de anulación de los expedientes de películas cinematográficas:

1.º Cuando comunicada al solicitante una oposición no justificase su derecho debidamente.

2.º Cuando se demuestre que la película no ha sido filmada y preparada antes de la solicitud del registro.

3.º Cuando por error en la aplicación de los preceptos legales se hubiera concedido el registro de una película.

4.º Cuando por virtud de reclamación formulada, se probare un mejor derecho.

5.º Cuando no se acompañare a la solicitud el pago de los derechos correspondientes.

6.º Cuando la película sea contraria a la moral o al orden público.

Corresponde declarar la nulidad a los Tribunales en los casos 2.º, 3.º y 4.º, y al Registro de la Propiedad Industrial en los casos 1.º, 5.º y 6.º

TITULO VII

Infracciones en materia de propiedad industrial

CAPITULO I

Delitos.—Faltas.—Competencia ilícita

Artículo 246. Defrauda los derechos de propiedad

industrial, quien valiéndose de engaños de cualquier naturaleza, lesiona los adquiridos por este Decreto-ley.

Son formas de la defraudación, sin perjuicio de cualquier otra que puedan revestir, los hechos perseguidos, la falsificación, la usurpación y la imitación.

Artículo 247. Comete el delito de falsificación, quien en sus productos o en los de otro, en los que por razón de su negocio, empleo o cargo sea intermediario entre productor y consumidor, emplea sin consentimiento del legítimo propietario una marca registrada, reproduciéndola por cualquier procedimiento íntegramente y sin variante alguna.

Artículo 248. Comete el delito de usurpación, quien sin consentimiento del propietario emplea en productos propios o ajenos, en los que por razón de su negocio, empleo o cargo sea intermediario, los elementos característicos de una marca registrada.

En el mismo delito incurrirán los que se valgan de modelos o dibujos registrados por otro, o los que fabriquen productos o exploten procedimientos de los que se haya obtenido por otros la patente o certificado establecidos en este Decreto-ley.

Artículo 249. Comete el delito de usurpación de nombre comercial o de rótulo, quien en su negocio o industria emplea nombre o rótulo de los que por otro se haya obtenido el registro.

Artículo 250. Comete el delito de imitación, quien sin cometer actos constitutivos de falsificación ni de usurpación, emplea en su negocio o industria marcas, modelos o dibujos no registrados, que por su parecido o semejanza con otros que lo estén, induzcan al público a confusión sobre la procedencia y legitimidad del producto que distingan o que se apliquen.

Para la existencia de este delito no es necesario que se pruebe la confusión, bastando con la posibilidad lógica de que pueda producirse.

Artículo 251. Comete el delito de imitación de nombre comercial o rótulo, quien sin cometer delito de usurpación emplea nombre o rótulo no registrados, que por su semejanza o parecido con otros que lo estén, induzcan al público a confusión o error entre ellos.

Para la existencia de este delito no es necesario que se pruebe la confusión del público, bastando con la posibilidad racional de que se produzca.

Artículo 252. Las personas naturales o jurídicas que en su negocio o industria quieran emplear su propio nombre o su denominación social como nombre comercial o como rótulo, estarán obligadas, si existiese otro igual registrado para negocio o industria análogos, a caracterizarlo. Añadiendo otro apellido o elemento o denominación distintiva, que permita distinguirlo del anterior. En otro caso incurrirán en el delito de imitación, sin que obste a la existencia del mismo el hecho de tratarse del nombre propio.

Artículo 253. Integran el delito de competencia ilícita, los hechos engañosos que sin estar comprendidos en los que constituyen los delitos de falsificación, usurpación e imitación, tiendan a aprovecharse indebidamente de la reputación industrial o comercial alcanzada por otro, en cuanto afecte a derechos de éste adquiridos por este Decreto-ley.

Artículo 254. Los reos de los delitos de falsificación y usurpación serán castigados con la pena de seis meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los reos del delito de imitación serán castigados con la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 255. Los reos del delito de competencia ilícita serán castigados con la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 256. A los cómplices de los delitos castigados en el presente título se les impondrá la misma pena señalada para los autores, en cuantía que no exceda de los dos tercios del máximun.

A los encubridores se impondrá la misma pena que a los autores, pero siempre en su límite mínimo y sin exceder de él.

CAPITULO II

Falsas indicaciones de procedencia y de crédito y reputación industrial.

Artículo 257. Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico en una marca o fuera de ella como lugar de fabricación, elaboración o extracción del producto.

Artículo 258. Todos los fabricantes o productores establecidos en una localidad tienen derecho al uso del nombre de la misma como indicación de procedencia de los productos de su industria.

No obstante lo anterior, nadie podrá servirse del nombre de un lugar geográfico para aplicarlo a productos procedentes de otro lugar distinto.

Artículo 259. Todos los productos importados del extranjero llevarán en sus marcas, de manera bien visible, la indicación del lugar de procedencia de los mismos; y cuando la denominación de este lugar resulte idéntica o semejante a la de otro lugar del territorio español, habrá de consignarse en dichas marcas la nación a que el repetido lugar pertenece.

Artículo 260. Las Aduanas de España deberán decomisar a su entrada todos aquellos productos o mercancías extranjeros provistos de marcas en las que no se cumplan los requisitos que se establecen en este artículo, o en los que figuren marcas de productores españoles, ya sean éstas completamente nuevas o ya constituyan una imitación o falsificación de las registradas, quedando a salvo los propietarios de las marcas falsas, al ejercicio de las acciones que la ley les reconozca.

A su vez, serán decomisados los productos que contengan la indicación falsa señalada en el artículo 261.

Artículo 261. Existe falsa indicación de procedencia cuando se designa un lugar geográfico como punto de fabricación, elaboración o extracción de un producto que está fabricado, elaborado o extraído en otro distinto.

Artículo 262. Es requisito indispensable para la existencia de la falsa indicación de procedencia que estén en contradicción el producto distinguido con la marca en que esa indicación conste y la indicación misma.

Artículo 263. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, no existe la falsa indicación de procedencia cuando con tal carácter se haga constar en una marca el nombre de un lugar geográfico como punto de naturaleza de un producto vendido en otro distinto, siempre que se haga constar también el lugar de residencia y nombre de quien lo distingue con esa marca, en forma tal que el consumidor advierta la duplicidad de lugares, uno como de naturaleza del producto y otro como residencia de quien lo lanza al mercado, y siempre también que el producto distinguido proceda realmente del lugar que con tal carácter se indique.

(Continuará).

Abogacía del Estado en Santander

DERECHOS REALES

Relación de los individuos que se hallan en descubierto por el impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes:

Tarjeta número 2.—Año 1925; Concepto, testamentaria; Notario, D. Ignacio A. Linares; fecha de la escritura, 22 de Julio de 1925; nombres de los interesados, D.^a Guadalupe Casuso y Antonio Uzal.

8.—Compraventa; D. Eduardo Casuso; 17 Septiembre 1925; R. Cabarga Díaz y D. Ramón Cabarga.

12.—Entrega legado; D. Ramón L. Peláez; 24 Octubre 1925; D.^a Ana Marigó y D. Felipe Iglesias.

17.—Compraventa; D. José Santos Fernández; 18 Diciembre 1925; D. Cesáreo Prieto y D.^a Amable Rueda.

25.—Cancelación hipoteca; D. José Santos Fernández; 16 Marzo 1925; D.^a Fernanda G. Quijano.

26.—Testamentaria; D. Ramón L. Peláez; 21 Marzo 1925; D.^a Francisca Gutiérrez y D.^a Mónica Leiva.

30.—Compraventa; D. Ignacio A. Linares; 18 Abril 1925; D.^a Juana Gómez y D.^a Guadalupe Varela.

35.—Cancelación hipoteca; D. Eduardo Casuso; 27 Marzo 1925; D.^a Carmen Agüero y D. Manuel Agüero.

Tarjeta número 1.—Año 1927; concepto, compraventa; Notario, D. Ramón L. Peláez; fecha de la escritura, 24 Enero de 1927; nombres de los interesados, D.^a Isabel Irusta y D. Roque Sarabia.

2.—Cancelación hipoteca; D. Ramón L. Peláez; 26 Enero 1927; D. José Pardo y D. Manuel Peña.

3.—Compraventa; D. José Santos Fernández; 1 Febrero 1927; La Compañía Hijos de Juan Vella.

6.—Compraventa; D. Ramón L. Peláez; 5 Abril 1927; D. Angel Bezanilla y D.^a Emilia Palomera.

8.—Testamentaria; D. Ramón L. Peláez; 18 Mayo 1927; D. Joaquín Gómez Mier y otros.

10.—Cancelación hipoteca; D. Ramón L. Peláez; 23 Junio 1927; D.^a Isabel Setién Fernández y el Monte de Piedad.

Tarjeta número 1.—Año 1928; concepto, préstamo simple; Notario, D. Eduardo Casuso; fecha de la escritura, 16 Enero 1928; nombres de los interesados, D. José María Ruenes y D. José Antonio Garnilla.

3.—Compraventa; D. Celso Romero; 2 Marzo 1928; D. Fernando Alonso Sierra, D.^a Mercedes y D. Santos Cacho.

4.—Préstamo simple; D. Celso Romero; 2 Marzo 1928; D. Benigno Rivero y D. Narciso Sáinz.

6.—Compraventa; D. José Santos; 12 Marzo 1928; D.^a María Nieves de la Maza y D.^a Isabel Trueba.

9.—Ampliación capital; D. José Santos; 31 Marzo 1928; S. A. Electra de Viesgo.

10.—Testamentaria; D. Celso Romero; 26 Abril 1928; D. Manuel y D. Alfredo Ezquerria y otros.

12.—Testamentaria; D. Celso Romero; 7 Mayo 1928; D. Máximo Castanedo, D.^a Carmen Moreno y otros.

14.—Cesión de derechos; D. Ramón L. Peláez; 23 Mayo 1928; D. Eliseo Ruiz y D.^a Isabel Rucabado.

16.—Compraventa; D. José Santos; 22 Junio 1928; D. Esteban Obregón y D. Jesús de Barrera.

21.—Testamentaria; D. Celso Romero; 6 Agosto 1928; D. Manuel María Ansorena, D. Jenaro Ansorena y otros.

22.—Compraventa; D. José Santos; 26 Septiembre 1928; D. Francisco Revuelta y Excmo. Marqués de Chilveches.

Santander a 19 de Agosto de 1929.—El Abogado del Estado, José María Llopis.

Comisión provincial de Santander

CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos ocurrido en este establecimiento durante el mes de Julio último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR				EXISTENCIA TOTAL DE ASILADOS PARA EL MES PRÓXIMO						
	Varones	Hembras	TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		Fallecimientos		TOTAL GENERAL DE BAJAS		Varones	Hembras	Total		
			Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras					
272	2	4	274	268	542	2	7	2	8	10	272	260	532

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 5 de Agosto de 1929.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Francisco Escajadillo.

BENEFICENCIA.—MANICOMIOS

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia, en el Manicomio de Valladolid y otros, ocurrido durante el mes de Julio último.

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	INGRESADOS EN EL MES ACTUAL		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO				
	Varones	Hembras	Curación		Fallecimiento		TOTAL GENERAL DE BAJAS		Varones	Hembras	Total
			Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras			
167	3	6	1	1	2	3	1	167	123	290	

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 5 de Agosto de 1929.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Presidente, Francisco Escajadillo.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Manuel Solís Lucio.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Comillas.
Paraje en que se halla: Pelazo.
Cabida: 31 áreas 6 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., terreno común; E., carretera; O., Antonio Fernández. 34

Don Andrés Crespo González.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Comillas.
Paraje en que se halla: La Campana.
Cabida: 1 hectárea 98 áreas 40 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S., carretera; E. y O., terreno común. 35

Don Andrés Crespo González.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Comillas.
Paraje en que se halla: El Sedo.
Cabida: 78 áreas 88 centiáreas.
Linderos: N., Andrés Crespo; S. y E., terreno común; O., carretera. 36

Don Andrés Crespo González.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Comillas.
Paraje en que se halla: El Sedo.
Cabida: 2 hectáreas 86 áreas 75 centiáreas.
Linderos: N., camino público; S., terreno común; E., regato de Gandaria; O., Andrés Crespo. 37

Don José de Hoyos y Vinet.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Comillas, Traslúa.
Paraje en que se halla: Alto de Marzán.
Cabida: 1 hectárea 3 áreas 99 centiáreas.
Linderos: N., tránsito público; S., finca del Seminario; E., Marqués de Hoyos; O., tránsito público. 38

Don José de Hoyos y Vinet.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Comillas, Traslúa.
Paraje en que se halla: Alto de Marzán.
Cabida: 5 áreas 35 centiáreas.
Linderos: N., Marqués de Hoyos; S. y E., Compañía de Jesús; O., terreno común. 38

Don José de Hoyos y Vinet.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Comillas, Traslúa.
Paraje en que se halla: Alto de Marzán.
Cabida: 5 áreas 77 centiáreas. 38
Linderos: N., Marqués de Hoyos; S., Compañía de Jesús; E., Marqués de Hoyos; O., José de Pío.

Don Ramón Miguel Crisol.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Comillas.
Paraje en que se halla: Huerta Jerrera.
Cabida: 80 áreas.
Linderos: N., tránsito público; S., Sara López; E. y O., terreno comunal. 39

Don Ramón Miguel Crisol.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Comillas.
Paraje en que se halla: Huerta Jerrera.
Cabida: 2 hectáreas.
Linderos: N., camino público; S., Sara Lopez; E., Ramón Miguel; O., campo común. 39

Doña Clementina Quijano.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Comillas, Ruiseñada.
Paraje en que se halla: Resticordia.
Cabida: 3 carros.
Linderos: N., Francisco Sánchez; S. y E., carretera; O., Adrián Ruiz. 40

Doña Clementina Quijano.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Comillas, Ruiseñada.
Paraje en que se halla: Resticordia.
Cabida: 3 carros y medio.
Linderos: N., S., E. y O., carretera pública. 41

Doña Emilia Santos Guerra.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Comillas.
Paraje en que se halla: Pelazo.
Cabida: 50 carros.
Linderos: N., Juan Fernández; S., ría de la Rabia; E., camino público; O., ría de la Rabia. 42

Doña Aurelia García Noriega.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Comillas.
Paraje en que se halla: Resticordia.
Cabida: 5 carros.
Linderos: N., carretera; S., Francisco Sánchez; E. y O., carretera. 43

Don Germán Fernández Alonso.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Comillas.
Paraje en que se halla: Pelazo.
Cabida: 27 áreas 78 centiáreas.
Linderos: N., Alejandro González; O., Paulino Muro y cambera; E. y S., Angel Fernández. 44

Don Fernando Vallejo Vara.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Comillas.
Paraje en que se halla: Cajilguero.
Cabida: 5 carros.
Linderos: N., Marqués de Comillas; S., ría de la Rabia; E. y O., carretera. 45

Don Victoriano Vallina Castro.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Comillas.
Paraje en que se halla: La Campana.
Cabida: 40 carros. 46
Linderos: N., Manuel Sánchez; S., campo común; E., carretera; O., herederos de Angel Cosío.

Doña María Loreto Pérez Fernández.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Comillas.
Paraje en que se halla: Puente Grande.
Cabida: 17 áreas.
Linderos: N., la interesada; S. y E., terreno común; O., Juan Rodríguez, hoy Rosario Pérez. 47

Don Fernando Vallejo Vara.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Comillas.
Paraje en que se halla: Cajilguero.
Cabida: 19 áreas 88 centiáreas.
Linderos: N., el interesado; S., ría de la Rabia; E., camino público; O., ría de la Rabia. 48

Don Juan Fernández Vélez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Comillas.
Paraje en que se halla: Pelazo.
Cabida: 25 áreas 96 centiáreas.
Linderos: N., el interesado; S., terreno común; E., el interesado; O., carretera. 49

Don Juan Fernández Vélez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Comillas.
Paraje en que se halla: del Puente.
Cabida: 79 áreas 23 centiáreas.
Linderos: N., camino vecinal; S. y E., Ramón Miguel Crisol; O., ría de la Rabia. 50

Doña María Noreda Santos.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Comillas.
Paraje en que se halla: La Jerra.
Cabida: 8 áreas 5 centiáreas.
Linderos: N., Antonio Fernández; S., Simón de Póo; E., terreno común; O., Ignacio Butrón. 51

Doña Pilar Gómez Noceda.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Comillas.
Paraje en que se halla: La Jerra.
Cabida: 5 carros.
Linderos: N., cambera; S., finca de la interesada; E., terreno común; O., cambera. 52

Don Víctor Rivera García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Comillas.
Paraje en que se halla: río de Pelazo.
Cabida: 79 áreas 8 centiáreas.
Linderos: N., Ezequiel Noriega; S., carretera; E., Ezequiel Noriega; O., Nicolasa Díaz. 53

Don José de Hoyos y Vinet.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Comillas.
Paraje en que se halla: La Jerra.
Cabida: 55 áreas 49 centiáreas.
Linderos: N., S. y E., terreno común; O., el interesado. 54

Don José de Hoyos y Vinet.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Comillas.
Paraje en que se halla: Marzán.
Cabida: 19 carros.
Linderos: N., Jesús Fernández; S. y E., herederos de Máximo Cabeza; O., cantera pública y terreno común. 54

Don Luis Cuervas Mons.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Comillas.
Paraje en que se halla: Carrijilguero.
Cabida: 1 carro.
Linderos: N., camino; S., ría de la Rabia; E., Juan Fernández; O., Fernando Vallejo. 55

Don Paulino Moro y Díaz de Quijano.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Comillas.
Paraje en que se halla: Rivera de la ría de la Rabia.
Cabida: 1 área.
Linderos: N., Alejandro González; S., ría y herederos de Fernando Fernández; E., camino servidumbre; O., ría de la Rabia. 56

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 12 de Agosto de 1929.—El Administrador, Paulino Vega.

SUBASTAS

Ayuntamiento de Cieza

El día 14 de Septiembre próximo, y horas que se dirán, tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde y con asistencia de un Vocal de la Comisión Permanente, las subastas de productos forestales siguientes, de este monte de Rucieza:

A las diez.—Cien robles en el sitio La Telaoria, con un volumen de cien metros cúbicos, bajo el tipo de mil setecientas cincuenta pesetas.

A las diez y media.—Cien robles en el sitio El Cabezo, con un volumen de cien metros cúbicos, y bajo el tipo de mil setecientas cincuenta pesetas.

A las once.—Cien robles en el sitio Gozalama, con un volumen de cien metros cúbicos, bajo el tipo de mil setecientas cincuenta pesetas.

A las once y media.—Cien robles en el sitio La Maza, con un volumen de cien metros cúbicos, bajo el tipo de mil setecientas cincuenta pesetas.

A las doce.—Cien robles en el sitio La Roza, con un volumen de cien metros cúbicos, bajo el tipo de mil setecientas cincuenta pesetas.

A las doce y media.—Doscientos estéreos varas de avellano, señalados en todo el monte, bajo el tipo de quinientas pesetas.

Las subastas se verificarán con sujeción al procedimiento señalado en el Reglamento de Contratos municipales, a las condiciones facultativas de la Jefatura de Montes y a las económicas aprobadas por la Comisión Municipal Permanente, hallándose todas de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con sujeción al modelo que se inserta a continuación, extendiéndolas en papel sellado o reintegrado con póliza de clase 8.ª, acompañando cédula personal vigente y resguardo de haber constituido el depósito del 5 por 100 del importe del lote o lotes que se soliciten.

La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del precio de adjudicación.

El contrato terminará el 30 de Septiembre de 1930.

Cieza, 19 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Jerónimo Ceballos.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece al Ayuntamiento de Cieza la cantidad de (en letra) pesetas por el lote de cien robles del sitio..., aceptando todas las concisiones que sirven de base a esta subasta.

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Amelia Abascal Gutiérrez, comparecerá en este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número 1, 2.º, el día cinco de Septiembre próximo, a las diez, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, en concepto de lesiones, previniéndola que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 16 de Agosto de 1929.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Teófilo Bulmer, de nacionalidad alemana, y su último domicilio el de Camargo, comparecerá ante este Juzgado el día cinco de Septiembre próximo, a las diez, sito en la calle de Somorrostro, número 1, 2.º, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, en concepto de denunciado, previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 16 de Agosto de 1929.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

Luis Vierna García y Mariano Gil González, comparecerán el día cinco de Septiembre próximo, a las diez, en este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número 1, 2.º, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, en concepto de denunciado y lesionado, respectivamente, previniéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 16 de Agosto de 1929.—El Secretario suplente, Francisco Blanco.

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por lesiones al obrero Jacobo Niekenig, tiene acordado que se cita en forma legal al sujeto que luego se dirá para que dentro del término de cinco días, a las once, comparezca ante este Juzgado a la práctica de una diligencia, bajo el apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para llevar a efecto la citación acordada, expido la presente cédula, que firmo en Santander a 20 de Agosto de 1929.—El Secretario Luis Escobio.

Persónas que han de citarse: Jacobo Niekenig y Antonio Mendoza B.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Rionansa

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 de las Ordenanzas municipales, se notifica al dueño, hasta ahora desconocido, de una res vacuna que estaba abandonada en el pueblo de Puentenansa, que por providencia de esta fechale ha sido impuesta la multa de una peseta y condena de costas legítimas producidas por la prenda, apercibido de que continuará el expediente hasta su subasta si no se presenta a recoger la res y satisfacer los gastos.

Señas de la res: Una vaca color avellana, marcada en el cuarto derecho C O y en la tabla del mismo lado otro marco ilegible, y en las astas V Z, y otro de puerto.

Rionansa, 19 de Agosto de 1929.—El Alcalde en funciones, Basilio Rábago.

Ayuntamiento de Polaciones

En el pueblo de Belmonte se hallan prendadas, y puestas en custodia, las dos reses que a continuación se detallan:

Una yegua negra, como de trece años, alzada 6 cuartas, marco V en las tablas de los dos cuartos traseros, se halla herrada de las cuatro patas, y trae una cabezada sin cordel.

Una potranca de 30 meses, pelo ablandado, como de seis cuartas y media de alzada, sin marco, ni señal alguna.

Las expresadas reses se consideran mostrencas y se anuncia al público para que el dueño de las mismas pueda pasar a recogerlas dentro del plazo de quince días, en otro caso se procederá a la venta de las mismas en pública subasta con arreglo a lo que el Reglamento determina.

Polaciones, 16 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Ayuntamiento de Torrelavega

Habiéndose solicitado por D. Fernando González Pinto la autorización para ejecutar obras de ampliación e instalación de una caldera de vapor de 50 HP. con chimenea de dieciocho metros de altura en la fábrica de jabones de su propiedad, en terreno particular, en el lugar llamado del Soto, término municipal de esta ciudad, se pone en conocimiento del vecindario para que en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, expongan, los que se consideren perjudicados, lo que estimen conveniente.

Torrelavega, 13 de Agosto de 1929.—El Alcalde, C. Pondal.